

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 28
JULIO 18 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------------------------------|---|
| 1. | 730012333002 20180020403 | EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ C/ CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ | FALLO Ver | 2ª Inst.: Confirma providencia apelada que declaró la nulidad de la elección del personero de Ibagué. CASO: La parte demandada solicita que se revoque la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima mediante la cual se declaró la nulidad de la elección del demandado como personero municipal de Ibagué, por cuanto el Concejo Municipal de esa misma ciudad, desatendió las normas que regulan la elección del personero por concurso de méritos, al elegir al demandado quien ocupaba el segundo lugar en la lista y no al accionante, quien ocupó el primer lugar. Sostiene el recurrente en este caso que el actor no podía ser elegido por cuanto se encontraba en varias situaciones de inhabilidad, por haberse desempeñado como contralor departamental del Tolima y porque fungió como docente de la ESAP, institución que adelantó el 90% del concurso de méritos, lo que sugería un conflicto de intereses. El Tribunal del Tolima declaró la nulidad de la elección del demandado al considerar que el actor, quien ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles, no presentaba ninguna inhabilidad de las invocadas por el Concejo, luego, esta corporación debió respetar la lista. La Sala aclara la procedencia del medio de control de nulidad electoral en este caso y considera el a quo le asiste razón al encontrar que, el Concejo dejó de elegir al primer lugar de la lista por simple conjeturas e incertidumbres sobre una posible inhabilidad que a la postre no se configuró, de manera que, en garantía del mérito que debe primar en la elección de los personeros, se confirma la decisión. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------------|--|
| 2. | 110010328000 20180009900 | CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, REPRESENTANT E A LA CÁMARA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, PERIODO 2018-2022. | AUTO Ver | Única Inst.: Deniega solicitud de aclaración de la sentencia. CASO: La Registraduría Nacional del Estado Civil solicita la aclaración de la sentencia del 4 de julio de 2019 mediante la cual la Sección denegó las pretensiones de nulidad del acto de elección del representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Indígena. A su juicio, es necesario aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en comento, en tanto que, se conminó a dicha entidad para que en lo sucesivo tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la referida providencia y evite confusiones con las casillas dispuestas para el voto en blanco en las Corporaciones públicas, como lo es la Cámara de Representantes. La Sala concluye que la parte resolutive es clara en señalar que la Registraduría, como entidad integrante de la organización electoral y encargada de diseñar los tarjetones electorales, debe tener en cuenta las precisiones expuestas en la providencia para los certámenes electorales. La manera en que debe hacerlo y los efectos o impactos en los escrutinios que ello puede generar, es un asunto que le corresponde resolver a la autoridad en comento. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 3. | 110010328000 20180013300 | CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA, CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA PARA EL PERIODO 2018-2022 | AUTO Ver | Única Inst.: Rechaza la solicitud de aclaración de la sentencia por extemporánea. CASO: La Registraduría Nacional del Estado Civil solicita la aclaración de la sentencia del 27 de junio de 2019 mediante la cual la Sección denegó las pretensiones de nulidad del acto de elección de los senadores de la República por la Circunscripción Especial Indígena. A su juicio, es necesario aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en comento, en tanto que, se conminó a dicha entidad para que en lo sucesivo tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la referida providencia y evite confusiones con las casillas dispuestas para el voto en blanco en las Corporaciones públicas, como lo es el Senado de la República. La Sala concluye que la solicitud presentada por la Registraduría resulta extemporánea, por cuanto no se presentó dentro del término que prevé la norma especial para este tipo de trámite electoral, de manera que debe rechazarse. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|--------------|--------------------|-------------|-----------------|
| 4. | 110010315000 | UGPP C/ | AUTO | Retirado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | 20190218500 | CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, LUZ MYRIAM VILLA Y OTRO | | |
| 5. | 250002342000 20190080101 | CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA C/ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ | FALLO Ver | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. CASO: El Concejo Municipal de Chía considera que el juzgado demandado lesionó sus derechos fundamentales, por cuanto no le ha notificado la demanda de nulidad instaurada contra un acto administrativo (Acuerdo), pese a que fue la referida dama quien lo expidió. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia, declaró improcedente el amparo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Adujo que está pendiente de resolverse una solicitud de coadyuvancia que presentó la Corporación demandante, en la que también solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado por falta de notificación, por lo que corresponde al juzgado accionado resolver sobre las presuntas irregularidades planteadas. El Concejo demandante impugnó. Advirtió que no comparte la improcedencia declarada, por cuanto no tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la medida de suspensión provisional que finalmente se decretó en el proceso, y ello porque no fue notificado de la demanda. La Sala confirma el proveído impugnado. La coadyuvancia para que el Concejo Municipal exponga sus motivos de inconformidad dentro del trámite ordinario es idónea de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA. Se advierte que el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, en el que expone las mismas acusaciones que eleva en sede de tutela, se encuentra en curso de ser decidido por el juez ordinario y por tal motivo, no es posible que este juez constitucional invada la órbita de competencia, que por ley le corresponde al juez natural. |
| 6. | 110010315000 20190102601 | UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que declaró la improcedencia por subsidiariedad. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la providencia del 30 de agosto de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35-028-2013-00564-01, instaurado por el señor Álvaro Molano Roa, por medio de la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que en primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y modificó el numeral tercero, literal a) de la parte resolutive de la decisión de primera instancia. La Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de mayo de 2019, declaró la improcedencia por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad. La entidad accionante impugnó. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | | | declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para cuestionar los términos en que se reconoció la pensión de vejez del señor Álvaro Molano Roa. Asimismo, se precisó que conforme a la línea trazada por la sentencia SU 427 de 2016, será el juez natural del asunto, en virtud del recurso extraordinario de revisión, quien establecerá si existió o no abuso del derecho en el reconocimiento de la pensión del señor Álvaro Molano Roa, y si la misma es contraria a los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos. |
| 7. | 110010315000 20190046701 | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte el proveído mediante el cual la autoridad cuestionada rechazó, por extemporáneo, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que promovió. La Sección Tercera declaró la improcedencia del amparo solicitado, por considerar que no se cumple el requisito de la relevancia constitucional. La Sala confirma, pero bajo el entendido de que se supera el requisito de la relevancia constitucional, más no aquel relativo a la subsidiariedad, toda vez que la parte actora contaba con el recurso de súplica, mecanismo idóneo y eficaz para que la Sala a la cual pertenece el magistrado ponente del auto cuestionado analizara la oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. |
| 8. | 110010315000 20190163101 | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por activa. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que al resolver un incidente de desacato se está imponiendo una sanción al presidente de la sociedad Porvenir por unas obligaciones que son imposibles de cumplir. La Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo porque la sociedad demandante no tiene legitimación en la causa por activa ya que la sanción impuesta en el incidente de desacato se impone al presidente de la sociedad de forma personal. La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares. |
| 9. | 110010315000 20190278400 | JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Declara temeridad e improcedencia por subsidiariedad. CASO: La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales en razón de la decisión proferida por el Juzgado 8 Administrativo de Popayán, consistente en la reducción del monto de la medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo adelantado en contra del Hospital Universitario San José de Popayán para el pago de una condena judicial. Con el proyecto se explica que existe temeridad en relación con los argumentos elevados contra la decisión del Juzgado 8 Administrativo de Popayán de reducir el monto de la medida cautelar decretada al |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Y OTRO | | interior del proceso ejecutivo objeto de revisión –auto del 20 de marzo de 2019-, así como del trámite procesal dado al recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión. También se argumenta, respecto de la tutela presentada contra el auto del 20 de mayo de 2019, por el cual el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el accionante e impuso sanción de multa por no asistir a la audiencia inicial, que frente a esta decisión fueron interpuestos los recursos de reposición y subsidiario de apelación, medio de impugnación este último que fue rechazado por improcedente; sin embargo, a la fecha, no ha sido resuelto el de reposición, razón por la cual no se supera el requisito de subsidiariedad. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 10. | 110010315000 20190158201 | VILMA EDA PEÑA CARO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado, que había declarado la improcedencia y, en su lugar, niega. CASO: Para la parte actora sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión del auto interlocutorio dictado el 1º de diciembre de 2016, por la primera de las autoridades judiciales referidas, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, y la del 12 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó la decisión, en el proceso de reparación directa instaurado por la actora en contra del Colegio de Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, radicado número 15001-33-33-002-2014-00109-00, aduciendo razones diferentes y adicionalmente declarando la existencia de cosa juzgada. Mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, declaró improcedente la petición de protección constitucional, por considerar que el asunto carece de relevancia constitucional. La parte actora impugnó. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado, que había declarado la improcedencia y, en su lugar, niega el amparo solicitado. Se superaron los requisitos generales de procedencia. Lo anterior, por cuanto se advirtió en el proyecto que no se advertía que se le hubiera vulnerado el derecho al debido proceso a la parte demandante de reparación directa en que se declaró la caducidad de la acción y se declaró de oficio acreditada la cosa juzgada, y tampoco se encontró acreditado el defecto fáctico alegado, pues contrario a lo afirmado por la parte accionante, las pruebas se valoraron en debida forma. |
| 11. | 110010315000 20190166500 | MARIO ARBOLEDA SALAZAR Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión de la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado que negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad, ya que se evidenció que la decisión de la Fiscalía General de la Nación se basó en el testimonio de un tercero que ofrecía serios motivos de credibilidad por su cargo. La Sala niega el amparo toda vez que concluyó que la parte demandada no incurrió en los defectos alegados puesto que su decisión fue razonada, se basó en una valoración probatoria en conjunto y no se desconoció el precedente alegado porque las sentencias alegadas como desconocidas contenían una tesis que fue recogida en una sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 12. | 110010315000 20190276000 | FUNTIERRA REHABILITACIÓ N I.P.S. S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B” | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente y niega. CASO: La parte actora considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con ocasión de la sentencia del 24 de enero de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del trámite de una acción de tutela instaurada por la misma parte actora y por los mismos hechos expuestas en el caso <i>sub judice</i> , por la cual se confirmó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de noviembre de 2018, en el que se declaró la improcedencia de la tutela por cuanto la controversia debe ser dirimida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Con el proyecto se explica que no se supera el requisito de procedibilidad adjetiva referente a que no se trate de tutela contra tutela, toda vez que no existe fraude, presupuesto este establecido por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la tutela contra otra decisión de la misma naturaleza. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso por el hecho de que no se ha resuelto la solicitud de aclaración del fallo emitido por la Sección Segunda de esta Corporación, se puso de presente que si bien ha habido una demora, la misma no puede ser considerada como una transgresión del derecho fundamental alegado, ya que se debe tener en cuenta la notoria congestión judicial que atraviesa la referida Sección. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 13. | 110010315000 20190286800 | CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BOTERO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN – TERCERA – SUBSECCIÓN C | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Improcedencia por subsidiariedad y niega. CASO: La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre y trabajo con ocasión de la sentencia del 26 de noviembre de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del trámite de una acción de repetición instaurada por la Auditoría General de la República, por la cual se revocó la providencia del 14 de septiembre de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar, declarar patrimonialmente responsable al señor César Augusto López Botero, a título de dolo, por la condena impuesta a la Auditoría General de la República en la sentencia del 28 de enero de 2009. Según el actor, la providencia de la Sección Tercera no está motivada, dado que no se resolvieron unas excepciones planteadas con la contestación de la demanda ni se resolvieron otros argumentos dirigidos a lograr su defensa; también consideró que se desconoció el precedente en cuanto a que para la procedencia de la acción de repetición, como mínimo, se debe acreditar es la realización efectiva del pago de la condena. Adicionalmente, por cuanto la responsabilidad no se puede endilgar a quien produjo el acto administrativo para efectos de presumir el dolo. Adujo, además, la configuración del defecto fáctico por omisión en la valoración de unas pruebas. Con el proyecto se indica, en relación con la censura de no resolución de unas excepciones, que para tal fin, se debe instaurar el recurso extraordinario de revisión, por desconocimiento del principio de congruencia. En cuanto al desconocimiento del precedente, se explicó que con la Ley 1437 de 2011 se otorga mérito a la certificación del pagador de la entidad. Frente al desconocimiento del precedente respecto de la prueba del dolo del demandado, se expuso que se tuvieron en cuenta otras pruebas, además de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para constatar que obró con |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--------------------|-------------|---|
| | | | | dolo. En cuanto al defecto fáctico, se argumentó que las pruebas fueron valoradas en su conjunto, especialmente, con las que se acreditó el pago de la condena. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 14. | 110010315000 20180420401 | EUGENIA SOTO SERNA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE RISARALDA | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que negó. Niega solicitud de desvinculación. CASO: Para la parte actora con las providencias cuestionadas se incurrió en un defecto fáctico por la falta de valoración de unas pruebas y en uno sustantivo por declarar la caducidad del medio de control de controversias contractuales aplicaron una norma derogada por disposición expresa del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el numeral 10 del literal a) del artículo 136 del CCA. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con providencia del 28 de marzo de 2019, negó el amparo deprecado. La parte actora impugnó. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que negó el amparo solicitado por no encontrar configurados los defectos alegados. Se niega solicitud de desvinculación de tercero. Frente al defecto fáctico alegado se señaló que no se configuró pues la autoridad judicial cuestionada resolvió los casos puestos en conocimiento, al estudiar las pruebas y las circunstancias que rodearon las pretensiones de contenido contractual. En cuanto al defecto sustantivo indicó que la autoridad judicial no fundamentó su decisión en una norma que desconozca postulados constitucional, ni exigió requisitos adicionales, ni desconoció las normas aplicables al caso, por el contrario, en la providencia demandada se aplicó razonadamente el término de la caducidad en atención a la naturaleza del contrato de compraventa, de ejecución instantánea, es decir los dos años se cuentan desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato (literal a) del numeral 10º del artículo 136 CCA o el numeral i) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA). |
| 15. | 110010315000 20190138800 | THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor considera que las autoridades tuteladas vulneraron sus derechos fundamentales con ocasión de las omisiones en las que han incurrido, las cuales tienen implicaciones en el proceso de liquidación forzosa de la sociedad constructora la frontera Ltda. La Sala declara improcedente la solicitud de amparo, al encontrar que el actor no promovió la solicitud de amparo dentro de un término que se considere razonable para controvertir la Resolución 081 de 18 de enero de 2011 expedida por la Alcaldía de Manizales y la providencia del 22 de mayo de 2015 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura. Además, se advierte que la acción de tutela es improcedente para resolver los reparos planteados contra la Fiscalía General de la Nación, en la medida que el actor puede promover un incidente de desacato para obtener la materialización de la orden de tutela que a su juicio no se cumplió. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 16. | 110010315000 20190170901 | JULIÁN ALBERTO OCAMPO HINCAPIÉ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, SALA CUARTA DE DECISIÓN | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: El actor controvierte la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala Cuarta de Decisión, revocó la decisión de primera instancia proferida el 12 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, que accedió a las pretensiones tendientes a la reliquidación de la pensión del accionante con la inclusión de las primas de navidad, vacaciones y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicio como docente, elevadas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al MEN – FOMAG. La Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, denegó el amparo solicitado al concluir que los defectos alegados no se configuraron. La Sección Quinta de esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia, en tal sentido, se explicó que revisadas las providencias judiciales cuestionadas y el acto administrativo que se buscó dejar sin efectos por el tutelante al interior del proceso ordinario, es claro que la liquidación pensional realizada en la Resolución 530 del 19 de febrero de 2016, está acorde con la jurisprudencia de los órganos de cierre de las jurisdicciones contenciosa administrativa y constitucional, así como las normas que rigen la materia, pues se tuvieron en cuenta los factores sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones durante el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con las normas que regulaban su situación particular y concreta. |
| 17. | 110010315000 20190273500 | BENJAMÍN GONZÁLEZ CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte los autos mediante los cuales la autoridad cuestionada negó la solicitud de nulidad que presentó por indebida notificación. La Sala niega el amparo solicitado, con sustento en que la autoridad tutelada le garantizó al actor sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues en la audiencia inicial a la que asistió con su apoderado decidió suspender el trámite y ordenar notificarlo de forma personal del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en su ausencia. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|----------------------|-------------|-----------|
| 18. | 110010315000 20180460901 | NUBIA CRISTINA MUÑOZ | FALLO | Retirado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| | | RODRÍGUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO | | |
| 19. | 110010315000 20190107101 | LUIS NARCISO ÁLVAREZ FERRER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca parcialmente la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y declara improcedencia parcial, confirma en lo demás. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. El <i>a quo</i> deniega el amparo, porque no se configuraron los defectos alegados. La Sala confirma parcialmente la negativa, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión. |
| 20. | 110010315000 20190122201 | LUIS ALBERTO ZAMBRANO OLARTE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN D | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte el auto de la Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual confirmó la declaratoria de la excepción de cosa juzgada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de Casur con el objeto de obtener la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC por los años 1997 a 2004. Invoca defecto sustantivo y desconocimiento del precedente sobre la figura de la cosa juzgada, pues se obvió que en materia de pensiones no opera. El <i>a quo</i> denegó el amparo, con sustento en que el tribunal accionado no incurrió en los defectos alegados, comoquiera que en el primer proceso impulsado por el demandante se reconoció el reajuste de su asignación de retiro por los años 2003 y 2004, y se decretó la prescripción frente al periodo comprendido entre 1997 y 2002, por lo que esos años no podían ser objeto de nueva discusión. La Sala confirma dicha decisión, tras precisar que la decisión censurada por esta vía constitucional tuvo sustento en el artículo 303 del Código General del Proceso, que |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| | | | | regula la cosa juzgada, figura que fue debidamente interpretada pues el juez natural, tras hacer una comparación entre los dos procesos, arribó razonablemente a la conclusión de que la causa <i>petendi</i> es la misma en ambas demandas, y que sobre el particular ya hubo fallo que declaró la prescripción de las mesadas ahora pretendidas, razones por las cuales no se configura el defecto sustantivo alegado. |
| 21. | 110010315000 20190236400 | FRANCISCO ALONSO CRUZ CAÑÓN Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA | FALLO Ver | TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte el auto proferido por la Sección Primera de esta Corporación, a través del cual revocó una sanción por desacato impuesta al alcalde de Anapoima, por incumplimiento de los compromisos adquiridos dentro de una acción popular, con miras a adoptar medidas para controlar la emisión de ruido en bares y demás establecimientos de comercio. Invoca defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demuestran que aún se lesionan los derechos colectivos. La Sala deniega el amparo, toda vez que la autoridad demandada valoró en conjunto todas las pruebas, y sustentó su decisión en varios medios de convicción. Se destaca que el defecto fáctico no se configura por el simple hecho de que el análisis probatorio tenga como resultado una decisión desfavorable, como erróneamente lo entienden los actores, sino que implica la demostración de un ejercicio valorativo erróneo, al punto de resultar absurdo, lo que no ocurrió en el asunto, toda vez que, por el contrario, las conclusiones del colegiado se tornaron elocuentes y razonables. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 22. | 110010315000 20190277000 | PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de la cual confirmó la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa instaurado con el fin de obtener el reconocimiento de los daños generados por el municipio de Itagüí, por la operación administrativa en dos locales de su propiedad. La Sala declara improcedente el amparo, dado que se ejerció cuando habían transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de la providencia cuestionada, por lo que se superó el plazo que se considera oportuno para el ejercicio inmediato de la acción. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón. |
| 23. | 110010315000 20190279800 | MARÍA HERSILIA MORALES SANDOVAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Santander, a través de la cual no accedió a sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo proferido por Colpensiones, que reconoció la pensión sin incluir la prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y otros factores salariales percibidos en el último año de servicio. Alega defecto fáctico por desconocimiento del certificado salarial en el que consta que tales factores fueron devengados y sobre ellos se hicieron los respectivos descuentos a seguridad social, así como desconocimiento de la sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por esta Corporación, en la que se especificó que la pensión debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores devengados y sobre los que se hicieron cotizaciones. La Sala deniega el amparo pues revisada la prueba documental allegada con la demanda de forma oportuna y decretada por |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | | | el juez de primera instancia, esta no discrimina si sobre los factores salariales devengados se efectuaron cotizaciones al sistema de seguridad social, por lo que si bien el tribunal no tuvo en cuenta dicha prueba, de haberla valorado no tendría efecto útil alguno. Además, en relación con la prueba allegada por la parte actora en segunda instancia, la misma no fue decretada por el tribunal. De hecho, no fue allegada dentro de las oportunidades procesales previstas por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no es posible ordenarle al juez natural que se pronuncie sobre una prueba inoportuna. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón |
| 24. | 110010315000 20190289000 | MARÍA ROSALBA VALDEZ DE BARRETO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A | FALLO Ver | TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", a través de la cual revocó el fallo del juez administrativo y denegó la nulidad del acto que no dispuso reliquidar su pensión con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios. Invocó desconocimiento del precedente de la Sección 2ª de esta Corporación sobre IBL, ya que el tribunal aplicó en detrimento de su situación las sentencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional, según las cuales el IBL no está sujeto al régimen de transición, por lo que su pensión debía ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales efectivamente percibidos en el año anterior al que se adquirió el estatus de pensionado, aun si sobre estos no se efectuaron los descuentos correspondientes. La Sala deniega el amparo, pues el precedente de la Corte Constitucional contenido en las sentencias C y SU citadas como sustento del fallo cuestionado, prima sobre el precedente del Consejo de Estado, por lo que en estos casos de IBL se ha reiterado que deben aplicarse las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 según las cuales el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición, lo que lleva a concluir que este corresponde a lo devengado en los últimos diez años de servicio. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón. |

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 25. | 110010315000 20190231900 | REINALDO ARGUELLO MENDOZA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y de la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que declararon la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, providencia que, en su sentir, incurrió en un defecto fáctico, defecto sustantivo y desconocimiento del precedente. La Sala niega el amparo toda vez que concluyó que la parte demandada no incurrió en los defectos alegados puesto que al |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | TERCERA SUBSECCIÓN A | | interpretar la demandada y estudiar las pruebas allegadas consideró de forma razonable que lo realmente pretendido por el actor era la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó su asignación de retiro. |
| 26. | 110010315000 20190266400 | MUNICIPIO DE ALVARADO – TOLIMA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, a través de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adicionó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el sentido de declarar probada la excepción de pago propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado número 73001-23-31-000-2012-00232-01, promovido por el mencionado ente ministerial. La Sala declaró la improcedencia de la acción al no superar el presupuesto de inmediatez, puesto la providencia controvertida fue notificada por edicto al Municipio accionante el 21 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada el 26 de ese mes y año. En tal sentido, se explica que resulta evidente que desde la firmeza de la decisión hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo (4 de junio de 2019), transcurrió un término de seis (6) meses y cuatro (11) días, el cual resulta irrazonable en este caso para acudir al juez constitucional. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón |
| 27. | 110010315000 20190281600 | LESBIA MARIA GUERRERO DIAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo deprecado. CASO: La accionante controvierte la sentencia de 13 de diciembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, revocó la decisión de primera instancia proferida el 14 de febrero del mismo año por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que había accedido a las pretensiones de reliquidación pensional elevadas por la actora en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente a Colpensiones. El Despacho sustanciador precisó que en el caso bajo estudio no se satisface el requisito de procedibilidad de la acción de tutela referente a la subsidiariedad. En tal sentido, se señaló que entre los cargos que propone la tutelante, se encuentra aquel según el cual la providencia censurada incurrió en incongruencia, toda vez que omitió pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria formulada desde el escrito inicial de la tutela, es decir, no resolvió todas las pretensiones propuestas por la parte actora. Para la Sala resulta claro que los antedichos argumentos encajan en una de las causales propias del recurso extraordinario de revisión, cual es la prevista en el numeral 5º del artículo 250 del CPACA, que incluye temas tan importantes como la congruencia, por lo que este se erige en un mecanismo judicial idóneo como lo ha sostenido en forma reiterada esta Sección. En el mismo sentido, se explicó que la parte actora contó con la oportunidad dentro del proceso ordinario para poner de presente su desacuerdo con el tema de los intereses moratorios, por lo que, desconocer esta situación, implicaría desnaturalizar el carácter subsidiario de la acción de tutela. |
| 28. | 110010315000 | LUIS EDUARDO | FALLO | TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y niega el amparo en lo restante. CASO: El demandante |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| | 20190276100 | PINEDA PALOMINO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A | Ver | controvierte la sentencia de segunda instancia, que confirmó el proveído de primer grado que negó sus pretensiones de reparación del presunto daño que le causó su privación de la libertad, por la investigación en su contra por el delito de cohecho, del que finalmente fue absuelto por in dubio pro reo. La autoridad judicial demandada consideró que no se demostró la falla en la administración de justicia. En criterio del actor, la providencia adolece de defecto fáctico y sustantivo, por cuanto no se analizó la responsabilidad del Estado por su privación injusta de la libertad, sino que se pronunció acerca de una mora judicial, por lo que la decisión es incongruente. Adujo que se desconoció el precedente del Consejo de Estado, a través del cual se ha impartido condena en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, y que también se ajusta en aquellos casos en que se dicta un fallo absolutorio con fundamento en el principio del <i>in dubio pro reo</i> . La Sala declara improcedente el ampro respecto de los defectos fáctico y sustantivo, ya que el demandante cuenta con el recurso extraordinario de revisión, por ser procedente bajo la causal 5° del artículo 250 del C.P.A.C.A., esto es, existir nulidad originada en la sentencia, que en este caso se traduce en la incongruencia planteada. Se niega respecto del cargo de desconocimiento del precedente, porque el actor no señaló los pronunciamientos que considera desconocidos por la providencia cuestionada, ni expuso argumento alguno sobre el particular. |
| 29. | 110010315000 20190222101 | UGPP CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A LUIS JOSÉ MESA HERNÁNDEZ Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia de Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado que revocó el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el cual había negado las súplicas de la demanda dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis José Mesa Hernández contra la UGPP. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, declaró improcedente la solicitud de tutela por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. La Sala considera que en cuanto a la inmediatez el fallo que se ataca es de 27 de septiembre de 2018, notificado el 14 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada el 19 del mismo mes y año, mientras que la acción de tutela se radicó el 17 de mayo de 2019, es decir, transcurridos menos de 6 meses, razón por la cual si cumple con este requisito, sin embargo, en cuanto a la subsidiariedad no se encuentra superada ya que la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al cual puede acudir, como lo es el recurso extraordinario de revisión, razón por la cual se debe declarar su improcedencia. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón. |
| 30. | 110010315000 20190114001 | JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que amparó. CASO: Con la impugnación, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no incurrió en defecto fáctico pues con la resolución 0345 del 20 de enero se autorizó el retiro del servicio como militar del accionante, por expresa solicitud de este. En la sentencia de primera instancia se indica que hubo defecto fáctico por falta de valoración de unas pruebas, omisión que vulneró los derechos fundamentales alegados |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | O DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A | | por el actor. Con el proyecto se explica que la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por la cual se revoca el fallo emitido por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, sí incurrió en defecto fáctico por falta de valoración de unos testimonios y de otros hechos que quedaron demostrados en el proceso que daban cuenta que el accionante fue víctima de actos discriminatorios, situación que lo motivó a solicitar el retiro del servicio y por lo tanto esa especial circunstancia debió ser analizada al momento de analizar la legalidad de los actos acusados. |
| 31. | 110010315000 20190201100 | EDUARDO ENRIQUE OSPINA DIAZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. CASO: Los accionantes controvierten la providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 20 de marzo de 2019, que confirmó la decisión del Juzgado 10º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que accedió parcialmente las pretensiones dentro del medio de reparación directa iniciado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, pues para resolver los argumentos planteados por la parte actora y proteger efectivamente sus derechos fundamentales, es procedente el recurso extraordinario de revisión. Por consiguiente al tener otro mecanismo de defensa judicial y no acudir a él, incumple con el requisito de subsidiariedad. |
| 32. | 080012333000 20190027001 | DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA C/ JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA | FALLO | Aplazado |
| 33. | 110010315000 20190291700 | NELSON OMAR ESTEBAN SOTAQUIRA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual la autoridad cuestionada negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Dian para obtener el reconocimiento de la prima técnica. La Sala niega el amparo solicitado por cuanto la Sección Segunda de esta Corporación tiene dos posturas respecto a la acreditación de la experiencia altamente calificada para el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a los funcionarios de la Dian y en atención a que no existe una sentencia de unificación que clarifique el punto, motivo por el cual era dable que la autoridad tutelada adoptara su decisión en aplicación de la tesis relativa a que la experiencia altamente calificada debe demostrarse con una |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| | | | | certificación que evidencie que alcanzó altos índices de eficiencia. |
| 34. | 110010315000 20190049501 | RAÚL ALFONSO MONTAÑO TRIVIÑO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo por no cumplir con la subsidiariedad y, en su lugar, niega el amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la Subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado al haber negado las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta contra la Fiscalía General de la Nación por los daños causados con ocasión de la incautación de unas sumas de dinero del demandante. Esta presunta vulneración se presentó por la ocurrencia de un defecto fáctico y un desconocimiento del precedente. La Subsección B, de la Sección tercera del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo no cumplió el requisito de la subsidiariedad porque consideró que los argumentos expuestos pudieron haber sido propuestos en el recurso de apelación. La Sala revoca la decisión de primera instancia al concluir que los argumentos expuestos no podían haber sido propuestos en el recurso de apelación puesto que los defectos se predicaban de la sentencia de segunda instancia. Al resolver el fondo del asunto, la Sala decide negar la solicitud de amparo porque no encuentra acreditado el defecto fáctico y el desconocimiento del precedente. |
| 35. | 110010315000 20190269800 | MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCIÓN B | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales los vulneró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B al proferir los autos de: (i) 14 de mayo de 2019, adoptado en audiencia inicial por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante el cual se negaron las excepciones de falta de competencia, caducidad de la acción, cosa juzgada constitucional, falta de legitimación en la causa por activa, indebida escogencia del medio de control, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, “demanda por vía procesal distinta” e “inexistencia del acto administrativo demandado por desaparecimiento del mundo jurídico”; y, (ii) 24 de mayo de 2019 con el que, la Sección Primera, Subsección “B” de ese Tribunal resolvió los recursos de súplica ejercidos, por la Procuraduría General de la Nación y uno de los coadyuvantes de la demanda, contra la decisión de 14 de mayo de 2019 confirmándola. En lo particular, la parte accionante cuestionó las providencias demandadas, porque, a su juicio, el acto administrativo demandado no es electoral, sino que se trata de un nombramiento ordinario por cumplimiento de una orden judicial de un servidor público en provisionalidad con carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo y por tal razón el medio de control que le corresponde es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral, razón por la cual la competencia radica en la Sección Segunda del Tribunal demandado. Con el proyecto se niega el amparo solicitado, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia y luego, de precisar que los defectos alegados se habían sustentado en los mismos argumentos del defecto sustantivo, por lo que se resolvieron de manera conjunta. En lo particular se concluyó que resultaba acertado el análisis del Tribunal demandado que consideró que, debido a que lo que se cuestiona es un acto de nombramiento, que no es originado en un |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | | | concurso de méritos, en la modalidad de prórroga, y como el Sindicato demandante no pretendía el restablecimiento de un derecho particular, el medio procedente era el de nulidad electoral. |
| 36. | 110010315000 20190242301 | SEGUNDO VALENTÍN QUIÑONES CABEZAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección F, que confirmó el fallo de primera instancia dentro del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho impetrado por el accionante contra la UGPP. La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 2 de noviembre de 2018, notificado por correo electrónico el 14 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada el 19 del mismo mes y año, mientras que el libelo constitucional se radicó el 30 de mayo de 2019, esto es, luego de haber transcurrido más de 6 meses, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez. |

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| 37. | 250002341000 20180094701 | BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ C/ INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA – | FALLO | Improbado, pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 28 DE 18 DE JULIO DE 2019

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------------------------------|--|
| 38. | 250002341000 20190024601 | AIDA HELENA VERGARA VERGARA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 59 de la Resolución 3951 de 2016 y 62 de la Resolución 1885 de 2018, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) lleve a cabo la pre-auditoría, la auditoría y el pago de las solicitudes de recobro y cobro hechas por las IPS, EPS y EOC con cargo a la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción porque la actora contaba con otro mecanismo de defensa judicial, como era el incidente de desacato dentro del trámite de la acción de tutela T-760 de 2008 dictada por la Corte Constitucional. La Sala reiteró que en este caso la actora tiene a su alcance el incidente de desacato, ya que en la sentencia T-760 de 2008, como parte del estado de cosas inconstitucional que afecta al sector salud, la Corte incluyó un pronunciamiento concreto sobre la procedencia de la acción de tutela frente a la pretensión dirigida a obtener la resolución y pago de las solicitudes de recobro y cobro hechas por las entidades prestadoras de salud ante el antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía, por lo cual ordenó una serie de acciones para tales efectos que están siendo objeto de seguimiento por la sala especial creada en 2009 para la verificación del cumplimiento del fallo. |

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto